



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución N° 010303912019

Expediente : 00432-2019-JUS/TTAIP  
Impugnante : VÍCTOR RAÚL ZAVALETA MEZA  
Entidad : UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 22 de julio de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00432-2019-JUS/TTAIP de fecha 2 de julio de 2019, interpuesto por el ciudadano **VÍCTOR RAÚL ZAVALETA MEZA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO** con fecha 5 de junio de 2019.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de junio de 2019 el recurrente solicitó a la Universidad Andina del Cusco copias individuales de la información documentaria que comprende respectivamente a cada periodo mensual desde enero de 2018 a mayo de 2019, contenida en la relación y/o lista respectiva de estudiantes seleccionados y acreditados al servicio de voluntariado en relación al Convenio de Cooperación Institucional entre el Poder Judicial y la Universidad Andina del Cusco suscrito el 22 de diciembre de 2017<sup>1</sup>.

El 2 de julio de 2019 el recurrente presentó ante este Tribunal el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

<sup>1</sup> El recurrente solicita, "Conforme al objeto de la Cláusula Cuarta del convenio que impulsa y promueve el servicio de voluntariado de los estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Andina del Cusco, de las Filiales de Sicuani y Quillabamba, en los diferentes juzgados y salas especializadas del Distrito Judicial de la Corte Superior de Justicia del Cusco, suscrito el 22/12/17; le solicito respectivamente copias individuales de la información documentaria que comprende respectivamente a cada periodo mensual desde enero del 2018 a mayo del 2019, contenida en la relación y/o lista respectiva de estudiantes seleccionados y acreditados al servicio de voluntariado; conforme a los compromisos de la Universidad señalados en el 1er punto de la Cláusula Séptima que también son referidos en los compromisos del Poder Judicial señalados el 2do y 3er punto de la Cláusula Séptima del precitado convenio (en caso de inexistencia pido se indique y se haga mención expresa el posible supuesto)". Asimismo, indica que la información debe ser requerida a la Oficina de Coordinación de Practicas Pre-profesionales de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad andina del Cusco conforme al extremo recaído en la Cláusula Octava del convenio.

Mediante la Resolución N° 010103692019<sup>2</sup> se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos sin haber recibido a la fecha respuesta alguna<sup>3</sup>.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

El artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>4</sup> señala que para los efectos de dicha ley se entiende por entidades de la Administración Pública<sup>5</sup>, a las señaladas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup>.

Asimismo, el artículo 10° de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte, el artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>7</sup>, señala que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones previstas por los artículos 15° al 17° de la referida ley; añadiendo que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante.

### 2.1 Materia en discusión



De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de acceso público.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión



Al respecto se tiene que mediante la Ley N° 23837, publicada el 23 de mayo de 1984, se creó la Universidad Andina del Cusco, con sede en la ciudad del Cusco, persona jurídica de derecho privado organizada por la Asociación Civil Promotora de la Universidad Particular Andina del Cusco, institución encargada

<sup>2</sup> Notificada el 15 de julio de 2019.

<sup>3</sup> A pesar de haberse esperado el plazo otorgado para la formulación de descargos, más el término de la distancia correspondiente, así como el cierre del horario de Mesa de Partes correspondiente al día de hoy.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>5</sup> Así, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que se entenderá por entidad o entidades de la Administración Pública a las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de una concesión, delegación o autorización del Estado conforme a la norma de la materia.

<sup>6</sup> En adelante, Ley 27444.

<sup>7</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

de brindar educación superior para la formación de profesionales a través de sus diferentes carreras profesionales.

Con relación al ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia, el artículo 2° de dicha norma señala que, para efectos de dicha ley, se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I de la Ley N° 27444.

A su vez, el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 establece que se entiende por entidad de la Administración Pública, a *“Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia”* (subrayado nuestro).

Por su parte, el artículo 9° de la Ley de Transparencia señala que *“Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce”*. (subrayado agregado)

En esa línea, respecto al servicio de educación, el Tribunal Constitucional ha expresado en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00853-2015-PA/TC, lo siguiente:

*“El derecho a la educación es un derecho fundamental intrínseco y, a la vez, un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, por cuanto permite al ciudadano participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades (Expediente 00091-2005-PA/TC, fundamento 6). Atendiendo a ello, tiene un carácter binario, ya que no solo se constituye como un derecho fundamental, sino que se trata además de un servicio público”*. (subrayado agregado)

En ese sentido, constituyéndose la Universidad Andina de Cusco como una entidad privada que brinda el servicio público de educación, se encuentra obligada a entregar la información sobre las características, condiciones, beneficios, incentivos y otros aspectos relacionadas con la oferta del servicio educativo que brinda a la ciudadanía.

Siendo ello así, en el presente caso el recurrente ha solicitado a la entidad la lista de estudiantes seleccionados y acreditados al servicio de voluntariado en relación al Convenio de Cooperación Institucional entre el Poder Judicial y la Universidad Andina del Cusco, el mismo que en la Cláusula Cuarta menciona que sirve como mecanismo de *“(…) apoyo al proceso de formación profesional de los practicantes voluntarios, vinculado a la práctica del Derecho en sus diversas especialidades”*.

En consecuencia, resulta evidente que la finalidad del referido convenio se encuentra directamente vinculado con la oferta educativa de la Universidad Andina del Cuzco, pues la posibilidad de que los alumnos de dicha casa de estudios tengan la oportunidad de realizar sus prácticas pre profesionales en el Poder Judicial, constituye un beneficio especial para dicho alumnado, pues a través de la realización de prácticas en el Poder Judicial es indudable que adquirirán experiencia en el campo del derecho y otras carreras profesionales afines, de modo que la existencia de dicho convenio institucional, acuerdo

sustentado en el reglamento solicitado, constituye un beneficio como parte de la oferta educativa para los potenciales estudiantes de la Universidad Andina del Cusco, por lo que corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, debiendo la entidad entregar la documentación solicitada.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, así como del artículo 111° de la Ley N° 27444<sup>8</sup>;

**SE RESUELVE:**

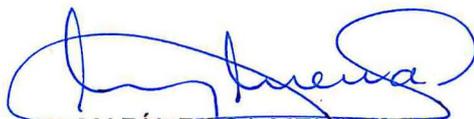
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **VÍCTOR RAÚL ZAVALETA MEZA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad efectuar la entrega de la información solicitada al recurrente.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **VÍCTOR RAÚL ZAVALETA MEZA** y a la **UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

  
MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta

  
ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb

<sup>8</sup> Estando a la licencia correspondiente al Vocal Pedro Chilet Paz.